REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace T-2021-00703

Barranquilla, D.E.I.P., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte y uno (2021)

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el señor Héctor Emilio del Chiaro González, contra sentencia del 22 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, en la acción de tutela instaurada por él como representante de la señora Johanna María Garcés Betancur en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia -Banco de Bogotá S.A. por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición y al debido proceso, contemplado en la constitución política de Colombia.

ANTECEDENTES

HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:
Que en condición de liquidador y representante legal de la persona natural comerciante en liquidación Johanna María Garcés Betancur identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.467.519, presentó por vía electrónica una Queja Administrativa ante la Superintendencia Financiera de Colombia en contra del Banco de Bogotá S.A. en fecha del 6 de julio de 2021 de Radicado No. 2021146747 -002 -000.

La entidad dio respuesta a su solicitud informándole el procedimiento a seguir en ese trámite, indicándole que una vez, se recibiera el informe del Banco de Bogotá S.A., En caso que quedara inconforme, podía manifestar nuevamente (réplica) ante la Superintendencia Financiera su inconformidad con la respuesta, indicando el número de radicación y explicando puntualmente los motivos de la misma, con los soportes respectivos, información que será analizada por dicho organismo de control.

Tiempo después, el accionante decidió comunicarse telefónicamente con el área de atención al usuario o centro de contacto de la Superintendencia Financiera con el fin de averiguar sobre el estado de dicha queja presentada por su persona en contra del Banco de Bogotá S.A, ante lo cual la funcionaria Katherine Monroy informó que esta entidad bancaria ya había dado respuesta en fecha del 27 de julio de 2021; cosa que hasta ese momento desconocía plenamente el

accionante. Dada estas circunstancias, el accionante presentó por vía electrónica ante la Superintendencia Financiera derecho de petición de información en fecha del 30 de julio de 2021, donde le solicitó a esta Superintendencia que en la mayor brevedad le entregará copia de la respuesta dada por el Banco De Bogotá S.A en fecha del 27 de julio de 2021, en atención a dicha queja interpuesta por su persona en su contra, le aclaró a esta Superintendencia que el mismo se presentaba para efecto que adopte las medidas y/o acciones que sean pertinentes dentro de este trámite, dado que hasta la fecha desconocía el contenido de la respuesta dada por la entidad bancaria, pues no le ha sido entregada efectivamente y, por lo tanto, de conformidad con el artículo 25 de la Resolución 683 de 2011 expedida por esta Superintendencia "La queja se entenderá desatendida por parte de la entidad o persona natural supervisada, cuando la respuesta a la misma se hubiere producido fuera del término, o se hubiere recibido incompleta, o cuando no hubiere sido enviada al quejoso y a la SFC"; siendo esto último lo que está ocurriendo, pues de todo lo dicho se concluye que dicha respuesta de la entidad bancaria sólo fue enviada efectivamente a esta Superintendencia.

Que la Superintendencia Financiera no le ha dado hasta la fecha una respuesta clara, congruente y de fondo sobre dicho derecho de petición de información y/o documentos presentado por su persona en fecha del 30 de julio de 2021, incurriendo por ende en violación de los términos establecidos por ley para ello (20 días hábiles a partir de su presentación.

De igual forma, el accionante manifiesta que el Banco De Bogotá no está cumpliendo a cabalidad con el referido procedimiento o trámite establecido para la queja interpuesta por su persona ya que hasta la fecha no le han notificado efectivamente la supuesta respuesta que ha dado al respecto, de ahí que haya tenido que solicitarle a la Superintendencia Financiera que le entregue una copia de la misma con fundamento en lo establecido en el inciso final del artículo 25 de la Resolución 683 de 2011 expedida por esta misma Superintendencia (ya arriba mencionado); solicitud que hasta la fecha no ha sido respondida por esta entidad.

PRETENSIONES.

Solicita el accionante con fundamento en los hechos y razones expuestas:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de la petición y debido proceso, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Nacional, respectivamente.

SEGUNDO: Ordenar a las entidades accionadas en cabeza de su correspondiente director y/o quien haga sus veces, que me entreguen de manera real y efectiva copia de la respuesta dada por el Banco De Bogotá en fecha del 27 de julio de 2021 dentro del trámite de dicha queja interpuesta por mi persona, de acuerdo a los deberes que allí les corresponden.

TERCERO: Retrotraer los términos transcurridos desde la fecha de presentación de dicha queja en la Superintendencia Financiera en contra del Banco de Bogotá

S.A (6 de julio de 2021), hasta tanto se acredite la entrega efectiva a mi persona de la respuesta dada por esta entidad bancaria al interior de dicho trámite.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto correspondió al Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 9 de septiembre de 2021 y se vinculó a la persona natural comerciante Johanna María Garcés Betancur en liquidación judicial, y se les concedió a las accionadas y vinculada el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación para que rindieran informe sobre los motivos de la tutela, para lo cual se les adjuntó copia de la demanda y sus anexos.

Recibiéndose las respuestas de la Superintendencia Financiera, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 22 de septiembre de 2021, negando el amparo solicitado, providencia que fue impugnada oportunamente por el accionante, concediéndose la misma

CONSIDERACIONES DE LA A QUO.

Concluye que el derecho de petición fue interpuesto por el accionante el 30 de julio de 2021, y la entidad accionada dio respuesta el 13 de septiembre de 2021, cumpliendo con el plazo de 30 días hábiles para dar respuesta.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que el derecho de petición presentado por él, el 30 de julio de 2021 es de información y/o solicitud de documentos, pues como bien expresé en el mismo su objeto era que tal superintendencia "le entregara en la mayor brevedad copia de la respuesta dada por el Banco De Bogotá S.A en fecha del 27 de julio de este año.

Lo anterior implicaba que la resolución de dicha solicitud por parte de tal Superintendencia estaba sujeta a un término especial consistente en veinte (20) días hábiles siguientes a su recepción, tal como lo establece el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, de ahí el silencio administrativo positivo que se produjo por el hecho de no haber respondido esta entidad dentro del plazo indicado de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 14 de la ley 1437 de 2011 que reza que "Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes".

De ahí que haya interpuesto la presente acción de tutela cuyo reparto se efectuó en fecha del 6 de septiembre de 2021, ya que el referido plazo otorgado por ley para que tal Superintendencia diera respuesta a dicha solicitud de información y/o documentos se encontraba vencido desde

fecha del 31 de agosto de 2021, no como erróneamente lo manifiesta el AD QUO al afirmar que "se observa que el derecho de petición fue interpuesto por el accionante el 30 de julio de 2021, y la entidad accionada dio respuesta el 13 de septiembre de 2021, cumpliendo con el plazo de 30 días hábiles para dar respuesta.

Ahora, si bien esta Superintendencia le notificó la respectiva respuesta de dicha solicitud durante el trámite de la presente acción de tutela mediante el oficio de fecha del 13 de septiembre de 2021 de Radicado No. 2021146747 - 008 - 000, allegándole con el mismo copia de la respuesta dada por el BANCO DE BOGOTÁ dentro del trámite de dicha queja que interpuse en su contra (contenida en el oficio de fecha del 25 de julio de 2021); lo cierto es que ahora este organismo de control vulnera su derecho fundamental al debido proceso cuya protección también se reclama ya que, con su respuesta, se extralimita en el ejercicio de sus funciones al poner fin a la actuación administrativa de la queja desconociendo el derecho de presentar réplica o inconformidad frente a dicha respuesta dada por el Banco De Bogotá al interior de este trámite, lo cual debe hacerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de radicación de la misma en la sede de esta Superintendencia,

Por tal motivo, y dentro del plazo indicado, presenté ante esta Superintendencia por vía electrónica en fecha del 24 de septiembre de 2021 la respectiva replica o inconformidad frente a dicha respuesta dada por el BANCO DE BOGOTÁ al interior del trámite de la queja, de lo cual adjunto como evidencia copia de la misma y del correo electrónico mediante el cual realicé este envío; de ahí que resulta irrazonable y desproporcionada la decisión de esta Superintendencia de poner fin a la actuación administrativa de la queja con su consecuente archivo, desechando o ignorando para ello el trámite subsiguiente fijado por ella misma que, vale precisar, consiste en el deber que tiene de pronunciarse de fondo sobre dicha réplica o inconformidad ya presentada por mi persona.

Una vez que esta Superintendencia se pronuncie de fondo sobre dicha réplica o inconformidad presentada por mi persona, es que puede proceder a poner fin al trámite de dicha queja con su consecuente archivo, si así lo considera pertinente. De lo contrario, es una actuación irregular en la que incurre violatoria de mi derecho fundamental al debido proceso, tal como efectivamente lo está haciendo.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.
Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:
1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitraria e injusta,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio el accionante, pretende se le tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso, debido a que manifiesta haber presentado un derecho de petición ante la Superintendencia Financiera de Colombia el 30 de julio de 2021, y a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido respuesta.

El Juzgado consideró que en el decurso de la presente acción la Superintendencia, dio la respuesta adecuada a esa solicitud, por lo cual negó el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, inconforme con el contenido de la respuesta recibida y la conducta asumida por la Superintendencia, alega ahora el accionante que se le está vulnerando su derecho al debido proceso y que debe ordenársele a la accionada cambiar su decisión de dar por terminado el trámite de la Queja formulada por él.

Dado lo planteado en el memorial de tutela y sus anexos véase nota [1]; debe indicarse que entre los supuestos facticos del presente asunto y la redacción inicial de sus pretensiones existía un aparente aspecto de incongruencia, puesto que si básicamente se planteó el hecho que la Superintendencia no había cumplido con la petición del 30 de julio de 2021, con respecto al suministro de la respuesta remitida por el Banco de Bogotá a su Queja inicial del día 6 de ese mismo mes, se terminó solicitando (pretensión tercera) que se "retrotrajera" los términos de esa petición inicial, para ejercer los derechos que le pudieran corresponder con respecto a esa respuesta de la entidad Bancaria fechada el 27 de julio.

Ahora bien, desde la primera respuesta de la Superintendencia de ese mismo 6 de Julio, se le indicó al actor que tal trámite de Queja ante esa entidad, no podía generar los efectos pretendidos por él en el en ese escrito de que se iniciara un proceso sancionatorio en contra de la entidad Bancaria y que la Superfinanciera no tenía facultades para tomar decisiones sobre reconocimiento de derechos ni podía resolver su controversia con el banco, indicándole los mecanismos pertinentes para esos precisos efectos véase nota [2].

Ahora bien, en el informe rendido por la Superintendencia Financiera de Colombia se indica que mediante oficio No 2021146747-008 del 13 de septiembre de 2021 procedió a emitir respuesta final a la Queja, y en razón a ello a finalizar esa actuación administrativa, indicándole las conclusiones de esta Superintendencia y remitiéndole copia de la respuesta del banco (2021146747-006). Véase nota [3]

En el memorial de impugnación, el accionante reconoce haber recibido esa comunicación, haber formulado sus inconformidades al respecto de la respuesta del Banco y aporta la comunicación de la Superintendencia, donde le indica haber iniciado trámite al respecto de este último escrito véase nota [4].

Con respecto a la figura del Hecho Superado por Sustracción de Materia, en principio es irrelevante que la respuesta a un derecho de petición de información sea expedida vencido los términos legales que tenía la Administración para suministrar la misma, basta que la conducta pertinente sea realizada antes del proferimiento de la sentencia de tutela correspondiente, en ese sentido no hay razón alguna para modificar la decisión de la A Quo, que consideró que el hecho que la Superintendencia hubiere suministrado al actor el 13 de septiembre un ejemplar de la respuesta del Banco daba fin a la posible vulneración al derecho de petición encaminado a obtener el contenido de esa respuesta.

Ahora bien, el hecho que la Superintendencia hubiera valorado la información dada por el Banco y la hubiera considerado una respuesta suficiente a lo manifestado por el actor en su memorial de queja inicial del 6 de julio, es en principio un hecho nuevo y diferente a lo planteado en el

[1] Archivo digital "01Rad3072021AccionTutelaAnexos"
[2] Folios 16-16 y 17-46 del archivo anterior.
[3] Archivo digital "11Rad3072021RespuestaSuperfinanciera", "Respuesta Final" a folios 56-62
[4] Archivo digital "16Rad3072021ImpugnacionAccionante", respuesta del 26 de septiembre a folios 20-22

memorial de tutela y en principio no vulnera el derecho del peticionario a una respuesta al interior de su Queja Administrativa, pues cumple con lo inicialmente informado al actor, y que ante una eventual replica se limitaría a analizar lo correspondiente.

Recuérdese que desde el principio se le informó al actor que para el aspecto de una decisión o investigación sancionatoria debía acudir a un procedimiento diferente a dicha Queja, si quería una decisión de fondo al respecto a la conducta del Banco. Puesto que la Superintendencia no se pronunciaría ni tomaría decisiones de fondo en esa controversia.

Por lo que se concluiría, que no se le ha vulnerado ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, a pesar de su insistencia de que la Superintendencia inicie proceso sancionatorio en contra del Banco. Razones por las cuales se confirmará la decisión de la A Quo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE.

Confirmar la sentencia de 22 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, por las consideraciones que anteceden en este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u cualquier otro medio expedito.

Remítase el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ

JUAN CARLOS CERON DIAZ

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f2a0b7352f35ed2d798863afd40ad990af0535c98a75ecc5125acb8b85a0800
Documento generado en 18/11/2021 02:37:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica